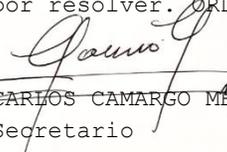


INFORME SECRETARIAL. Veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023), Pedraza, Magdalena. Al despacho del señor Juez, informándole que hay una solicitud pendiente por resolver. ORDENE. -


CARLOS CAMARGO MELGAREJO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
PEDRAZA - MAGDALENA**

Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 47541-40-89-001-2020-00047-00
Demandante: Liliana Esther Páez Aragón
Demandadas: Luis Eduardo Páez Borrero

En memorial que antecede, la parte demandante solicita notificar al pagador de la Secretaria de Educación Departamental del Magdalena, el auto que aprueba la liquidación del crédito, adiado 23 de marzo del 2022, para que se le dé cumplimiento a este mismo.

Ahora bien, una vez revisada la plataforma web transaccional de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A, se tiene que el último deposito data del mes de septiembre de 2022, y repostada estado de pagado, sin que desde ese momento se hayan constituido otros en los meses siguientes, pese a que la media de embargo que graba los ingresos del ejecutado se mantiene vigente.

En ese orden, torna menester **REQUERIR** al pagador de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA para que indique las razones por las cuales no ha efectuado los descuentos al demandado en los términos dispuestos en el auto adiado 10 de junio de 2021, que decreto el embargo del salario y demás emolumentos devengados por Luis Eduardo Páez Borrero, en calidad de

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 47541-40-89-001-2020-00047-00
Demandante: Lilibian Esther Páez Aragón
Demandadas: Luis Eduardo Páez Borrero

docente adscrito a la Secretaría de Educación del Departamento del Magdalena, al interior del proceso ejecutivo de la referencia.

Memórese que la inobservancia de la orden impartida lo hará responsable por los valores objeto de la medida, además de las sanciones a que haya lugar, que pueden ser, entre otras, multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Parágrafo 2º del art. 593 del C.G.P.).

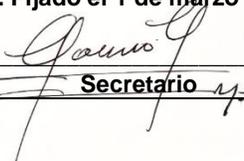
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA ALEJANDRA CASTRO VALENCIA
Juez

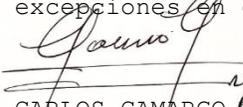
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE PEDRAZA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:

Pedraza, Magdalena. Fijado el 1 de marzo de 2023, a las 8:00 a.m.


Secretario

INFORME SECRETARIAL. Seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023), Pedraza, Magdalena. Al despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que los demandados se encuentran debidamente notificados, los cuales no propusieron excepciones en el término del traslado; sírvase proveer. ORDENE-


CARLOS CAMARGO MELGAREJO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
PEDRAZA - MAGDALENA**

Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo (Título Hipotecario)
Radicado: 47541-40-89-001-2022-00008-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Juan Bautista Martínez Palmera y Otros.

Procede el despacho a proferir el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso al interior del proceso ejecutivo promovido por Banco Agrario de Colombia S.A., contra los señores Juan Bautista Martínez Palmera, Amparo Elena y Juan Bautista Martínez Estarita.

ANTECEDENTES

La citada entidad bancaria, a través de apoderado, llamó a juicio a los señores Juan Bautista Martínez Palmera, Juan Bautista Martínez Estarita y Amparo Elena Martínez Estarita, en busca de obtener el recaudo forzoso de los pagarés que se discriminan a continuación:

1. El identificado con No. **012166100002757**, por valor total de \$4.752.662, a cargo de los demandados Juan Bautista Martínez Palmera y Juan Bautista Martínez Estarita, así;
 - a) \$4.268.189 como capital insoluto contenido en el mencionado en el pagaré.
 - b) \$380.545 correspondiente a los intereses remuneratorios desde el 24 de octubre de 2021 hasta el 22 de febrero de 2022.
 - c) Por el valor correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré N°012166100002757 desde el día 23 de febrero de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido por la ley.
 - d) \$103.928 correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el título de recaudo.
2. El identificado con No. **4481850001540903**, por valor total de \$1.316.248, a cargo de los demandados Juan Bautista Martínez Palmera así;
 - a) \$1.316.248 como capital insoluto contenido en el mencionado en el pagaré.
 - b) Por el valor correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré N°4481850001540903 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido por la ley.

3. El identificado con No. **012166100002708**, por valor total de \$22.142.876, suscrito por el señor Juan Bautista Martínez Palmera y la señora Amparo Elena Martínez Estarita, así;
- a) \$19.033.271 como capital insoluto contenido en el mencionado en el pagaré.
 - b) \$1.253.699 correspondiente a los intereses remuneratorios desde el 19 de diciembre de 2020 hasta el 19 de junio de 2021.
 - c) \$1.662.330 por valor correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré N° 012166100002708 desde el día 23 de febrero de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido por la ley.
 - d) \$193.576 correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el título de recaudo.

El 24 de marzo de 2022, se libró mandamiento de pago conforme fue solicitado; y una vez realizadas satisfactoriamente las diligencias tendientes a la notificación personal de los demandados, estos no propusieron medios exceptivos en el término del traslado.

Los denominados presupuestos procesales no merecen reparo alguno y como no se observa irregularidad que tipifique causal de nulidad procesal que imponga invalidez a lo actuado, lo procedente es desatar la instancia.

CONSIDERACIONES

Con el proceso ejecutivo el promotor de la causa persigue que se realice el pago de una obligación que está a su favor y a cargo de la parte demandada, crédito que necesariamente acorde con el artículo 422 del Código General del Proceso, debe constar en un documento, ser clara, expresa, exigible y provenir del deudor o su causante o ser una sentencia de condena u otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, de tal suerte que acreditadas estas formalidades se proferirá orden de pago.

En el sub examine, se allegaron con el libelo, pagarés No. 012166100002757, 012166100002757 y 4481850001540903, suscritos por los señores Juan Bautista Martínez Palmera, Juan Bautista Martínez Estarita y Amparo Elena Martínez Estarita, en calidad de deudores, a favor BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., instrumentos que a criterio del despacho reúnen los presupuestos del artículo 422 ibídem en concordancia con las normas 621 y 709 del Código de Comercio, como quiera que cumple los elementos que debe contener toda obligación, a saber: expresa, la cual se refiere básicamente a que la misma conste por escrito y en forma inequívoca; clara, es decir, que sus elementos aparecen debidamente señalados, no siendo necesarios esfuerzos interpretativos respecto a la conducta del deudor; exigible, esto es, que no está sometida a plazo por no haberse estipulado o que de estarlo, se extinguió, o cuando no está sujeta a condición o modo, o si habiéndolo estado se hubiere realizado; y finalmente, proviene del deudor.

Luego, cuando cumple todas las exigencias legales constituye la prueba de la existencia de la obligación (art. 625, 626 C. de Co.) y para exonerarse de su pago, al demandado le corresponde probar satisfactoriamente que ya lo descargó total o parcialmente, o que la obligación o el documento frente a él no tiene vigencia, o que no es obligado por no haberlo firmado o, en fin, otra circunstancia que desvirtúe, de manera absoluta, que la obligación es por su cuenta.

En el presente asunto, el extremo pasivo, fue debidamente notificado dentro de la oportunidad legal, sin que en ella se propusiera o desprendiera alguna proposición de excepciones, motivo por el cual en fiel apego a lo dispuesto en el artículo 440 del

estatuto de los ritos civiles, se dispondrá seguir adelante la ejecución, adoptando las disposiciones consecuenciales.

En vista que la demanda resultó desfavorable a los demandados, se les condenará en costas y como agencias en derecho se fijará la suma de un millón ciento veintiocho mil cuatrocientos setenta y un pesos M.L. (**\$1.128.471**).

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero. Seguir adelante la ejecución contra los señores Juan Bautista Martínez Palmera, Juan Bautista Martínez Estarita y Amparo Elena Martínez Estarita, y a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., por los siguientes conceptos:

1. Pagaré No. **012166100002757**, por valor total de \$4.752.662, a cargo de los demandados Juan Bautista Martínez Palmera y Juan Bautista Martínez Estarita, discriminados así;
 - a) \$4.268.189 como capital insoluto contenido en el mencionado en el pagaré.
 - b) \$380.545 correspondiente a los intereses remuneratorios desde el 24 de octubre de 2021 hasta el 22 de febrero de 2022.
 - c) Por el valor correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré N°012166100002757 desde el día 23 de febrero de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido por la ley.
 - d) \$103.928 correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el título de recaudo.
2. Pagaré No. **4481850001540903**, por valor total de \$1.316.248, a cargo de los demandados Juan Bautista Martínez Palmera así;
 - a) \$1.316.248 como capital insoluto contenido en el mencionado en el pagaré.
 - b) Por el valor correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré N°4481850001540903 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido por la ley.
3. Pagaré No. **012166100002708**, por valor total de \$22.142.876, suscrito por el señor Juan Bautista Martínez Palmera y la señora Amparo Elena Martínez Estarita, así;
 - a) \$19.033.271 como capital insoluto contenido en el mencionado en el pagaré.
 - b) \$1.253.699 correspondiente a los intereses remuneratorios desde el 19 de diciembre de 2020 hasta el 19 de junio de 2021.
 - c) \$1.662.330 por valor correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré N° 012166100002708 desde el día 23 de febrero de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido por la ley.
 - d) \$193.576 correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el título de recaudo.

Segundo. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito conforme a las reglas establecidas en el art. 446 del C.G.P.

Tercero. Proceder con el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si es el caso, los que deberán estar secuestrado para continuar con estas etapas, de conformidad con las reglas establecidas en el art. 444 del C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte demandada. Procédase a su liquidación por secretaría.

Quinto. Fijar como agencias en derecho la suma de un millón ciento veintiocho mil cuatrocientos setenta y un pesos M.L. (\$1.128.471).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA ALEJANDRA CASTRO VALENCIA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE
PEDRAZA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:

**Pedraza, Magdalena. Fijado el 1 de marzo de 2023,
a las 8:00 a.m.**



Secretario

INFORME SECRETARIAL. Veintiséis de (26) de febrero de dos mil veintitrés (2023), Pedraza, Magdalena. Al despacho del señor Juez, informándole que ya se encuentra surtido el emplazamiento del demandado. ORDENE. -



CARLOS CAMARGO MELGAREJO

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
PEDRAZA - MAGDALENA**

Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 47541-40-89-001-2022-00025-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Walberto Enrique Valencia Yépez
José Miguel Valencia Rodríguez

Visto el informe secretarial, se observa cumplidas las etapas para que se entienda surtido el emplazamiento del demandado Walberto Enrique Valencia Yépez, como quiera que reposa constancia de haber transcurrido 15 días de efectuada su inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo ordena el artículo 108 del Código General del Proceso, en consonancia con el canon 10 de la ley 2213 de 2022.

Por tanto, se dispone DESIGNAR como Curador *Ad Litem* para que lo represente hasta la terminación de este asunto, al doctor Martín Vásquez Becerra, abogado que ejerce habitualmente la profesión, identificado con C.C. No. 5.048.763 expedida en Pedraza y T.P. No. 162.939 del C.S. de la J., a quien se podrá localizar en la calle 2 No. 2-08 de este municipio, correo electrónico: martinvasquez111159@hotmail.com y a través del número móvil: 301 364 4594.

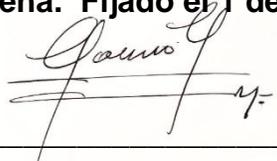
Proceso: Ejecutivo
Radicado: 47541-40-89-001-2022-00025-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Walberto Enrique Valencia Yépez
José Miguel Valencia Rodríguez

LIBRAR las comunicaciones de rigor, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

SEÑALAR la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000), como gastos procesales que deberán ser cancelados por el demandante al mencionado auxiliar de justicia. Se aclara que dichos costos no constituyen honorarios, pues están llamados a sufragar lo estrictamente indispensable, urgente y necesario para la representación en el curso del proceso. Oficiar.

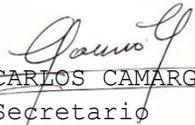
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA ALEJANDRA CASTRO VALENCIA
Juez

<p style="text-align: center;"><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> <u>JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE</u> <u>PEDRAZA</u></p> <p style="text-align: center;">CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior:</p> <p>Pedraza, Magdalena. Fijado el 1 de marzo de 2023, a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> _____ Secretario</p>

Radicado: 47541-40-89-001-2022-00043-00

INFORME SECRETARIAL. Seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023), Pedraza, Magdalena. Al despacho del señor Juez, para que se pronuncie sobre la solicitud de reconocimiento de personería. ORDENE. -


CARLOS CAMARGO MELGAREJO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
PEDRAZA - MAGDALENA**

Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo por Obligación de Dar o Hacer
Radicado: 47541-40-89-001-2022-00043-00
Demandante: Hernando Luis Pertuz Parodis
Demandado: Ramiro José De La Hoz Movilla

Visto el informe secretarial, se reconoce al Doctor Amaury Enrique Peñaloza De La Hoz, identificado con C.C. No. 8.710.083 y T.P. No. 47.417 del C.S. de la J., la calidad de apoderado principal, y al Doctor Juan Guillermo Machado Villanueva, identificado con C.C. No. 1.045.740.782 y T.P. No. 368.740 del C. S. de la J., la calidad de apoderado suplente, para la defensa y representación del Señor Ramiro José De La Hoz Movilla, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

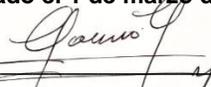
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA ALEJANDRA CASTRO VALENCIA
Juez**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE PEDRAZA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:

Pedraza, Magdalena. Fijado el 1 de marzo de 2023, a las 8:00 a.m.


Secretario